

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ventiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto No. 2984 del 17 de noviembre de 2023, notificado por lista de estados No. 171 del 20 de noviembre del mismo año, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, manifestando que conforme al requerimiento ordenado realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que adjunta al presente recurso.

Agrega que, con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, cumplió con la labor de la realización de notificación de la parte demandada y habiendo agotado el correspondiente tramite, para tal efecto allega como prueba sumaria el soporte del envío, siendo el informe negativo y con ello da por cumplido dicho trámite de notificación.

En consecuencia, solicita se revoque el auto atacado y se continúe con el trámite correspondiente, toda vez que cumplió con la carga procesal impuesta y dentro del término concedido para ello, tal como lo demuestra con la constancia adjunta del informe negativo respecto de dicha notificación.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el despacho vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Mediante Auto No. 2984 del 17 de noviembre de 2023, se dispuso la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito, se emitió un pronunciamiento el pasado 12 de octubre de 2022, donde se ordenó requerir a la parte demandante para que impulsara el proceso con el fin de que el mismo saliera de la inactividad, esto es, que efectuara la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para desatar el anterior problema jurídico se trae a colación lo determinado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en lo que se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

“De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años -para casos en que se ha proferido sentencia- contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.”

De lo anterior se establece, que no en todos los casos se debe esperar a la inactividad del proceso que supere el año de la última actuación, puesto que el artículo 317 ibídem tiene 2 presupuestos para el desistimiento tácito totalmente diferentes pero que llevan a una sola consecuencia y esto la terminación del proceso o actuación requerida.

Para mayor claridad es necesario traer a colación lo pertinente del artículo 292 del C.G.P., que establece:

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Con el escrito de impugnación el demandante aportó el aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la demandada señora MARINA MARTINEZ BONILLA, a través de la empresa de correo POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, pero llama la atención del despacho que dicha notificación se hizo a nombre del Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia Quindío, como remitente, donde se indicó que la parte demandada debía comparecer para surtirse la misma, para ello se aportó la dirección de ubicación de dicho despacho y el correo electrónico del mismo, no cumpliendo con lo establecido en el numeral 3, de dicha disposición, pues se dijo estableció como sitio de comparecencia la dirección física y electrónica de dicha dependencia judicial y no la de este juzgado, razón podrá surte ningún efecto legal en el presente trámite.

De otro lado, mediante escrito allegado a través del correo institucional el **4 de noviembre de 2022**, se arrió la notificación de la demandada señora MARINA MARTINEZ BONILLA, que se surtió por medio de la dirección

electrónica, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA. Para tal efecto se allegó la prueba que el destinatario ha recibido la comunicación y el envío del traslado por el mismo medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, quedando claro que la demandada se encuentra notificada al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Queriendo decir con lo anterior, que la carga impuesta para impulsar el proceso si fue cumplida por la parte actora, dentro del término establecido para tal efecto mediante el Auto No. 1339 del 12 de octubre de 2022, notificado en el Estado No. 156 del 13 de octubre de 2023, cuyo término de treinta (30) días venció el **28 de noviembre de 2022**, entendiéndose por surta y, por ende, es procedente tener en cuenta la notificación por aviso allegada al expediente.

Por lo expuesto, y sin ahondar demasiado en el presente tema, se repondrá el auto interlocutorio No. 2984 del 17 de noviembre de 2023.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, encuentra el despacho que no es necesario dar trámite por sustracción de materia.

Bastan las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio No. 2984 del 17 de noviembre de 2023, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO. El recurso subsidiario de apelación, no es necesario dar trámite por sustracción de materia.

TERCERO. TENER por surtida la diligencia de notificación a la parte demandada señora MARINA MARTINEZ BONILLA, desde el día **28 de octubre de 2022**, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.24 fijado hoy 27-02-2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ac3fa2748e3a4b95a7797f08cc2d45a91095a6af99b27584b114b8b001516**

Documento generado en 26/02/2024 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>